

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

04 ABR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18524

Lima,

04 ABR. 2013

VISTO:

El expediente N° 023-2009-SHM/R referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 al 19 de noviembre de 2009.-** La empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión a la unidad minera "Cerro de Pasco", de VOLCAN.
- 1.2 **29 de noviembre y 11 de diciembre de 2009.-** La Supervisora presentó mediante Carta N° 236-2009/MINEC y N° 252-2009/MINEC, el informe de supervisión y su informe complementario, respectivamente.
- 1.3 **2 y 22 de diciembre de 2009.-** VOLCAN informó a OSINERGMIN respecto al levantamiento de las observaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.4 **24 de agosto de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficio N° 1400-2010-OS-GFM, comunicó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiéndole los informes de la Supervisora y requiriéndole la presentación de sus descargos.
- 1.5 **3 de setiembre de 2010.-** VOLCAN presentó sus descargos.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso c) del artículo 177° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Al haber incumplido los parámetros y estándares establecidos por geomecánica para la construcción de la Cámara 1098 Nv. 1000, donde se ha aperturado paneles que sobrepasan los 5 metros de altura cuando ésta debe ser de sólo 4 metros.



18524

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

04 ABR. 2013

- Infracción al artículo 78° del RSHM. Al haberse encontrado a los señores Freddy Campos Ricapa y Jesús Ponce Giráldez en el Subnivel 12410 del Nivel 1200 armando cribbing para el sostenimiento del techo de la labor en condiciones subestándares, por no contar con los estándares y los procedimientos escritos de trabajo seguro.
 - Infracción al artículo 222° del RSHM. Al haber encontrado al despachador de explosivos manipulando dichas sustancias en el polvorín auxiliar de accesorios del Nv. 1200, sin contar con la autorización vigente de la DICSCAMEC.
 - Infracción al inciso I) del artículo 24° y al inciso a) del artículo 324° del RSHM. Al haber encontrado la extractora de polvo de chancado primario de la planta concentradora, inoperativa desde hace 15 días a la fecha de la supervisión, permitiendo la generación de polvo en la chancadora primaria de quijada, por falta de mantenimiento y uso de equipos y maquinarias en condiciones de seguridad adecuadas.
 - Infracción al artículo 172° del RSHM. Por no contar con instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable, al haber detectado coliformes totales y fecales en los comedores Staff Bellavista y de obreros de Paragsha, así como en los campamentos 1° de Mayo y San Juan.
 - Infracción a los incisos a) y b) del artículo 86° del RSHM. Al haberse detectado la presencia de polvo inhalable y respirable que exceden los límites máximos permisibles en los puntos de emisión: Echadero Principal Ore Pass N° 6 del Nv. 1200, Galería 12008 (al norte), Planta Concentradora (sección Filtrado) y en la Chancadora Tajo.
- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Considerando que entre las infracciones imputadas se encuentra la infracción al artículo 172° e incisos a) y b) del artículo 86° del RSHM, cuya supervisión en el presente caso se encuentra referida a temas de competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N° 10-2013-OS-GFM, se remitió a dicha entidad copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones al inciso c) del artículo 177°, artículo 78°, artículo 222°, inciso I) del artículo 24° e inciso a) del artículo 324° del RSHM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18524

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 ABR. 2013

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 177° RSHM:

VOLCAN señala lo siguiente:

- a) Antes de la apertura de las labores mineras se realizó un planeamiento de minado según el tipo de roca identificada por el área de Geomecánica, con lo cual define la sección de las labores y el método de explotación.
- b) El criterio para definir paneles de 4.00 metros de altura para este tipo de terreno se obtiene aplicando un factor de seguridad de +/- un (1) metro, lo que demuestra que no ha incumplido con los parámetros y estándares de geomecánica.

Adjunta fotografías, plano geoestructural, copia del levantamiento de la observación y PETS sobre Armado de cuadro y Control de terreno.

3.2 Infracción al artículo 78° del RSHM:

VOLCAN señala lo siguiente:

- a) Cuenta con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional bajo los estándares OHSAS 18001, que dentro de sus requerimientos se encuentra la implementación de Estándares de Trabajo y los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS)
- b) En el proceso de implementación de los mencionados estándares y procedimientos, se ha asegurado el cabal entendimiento y explicación paso a paso de las tareas a ser realizadas por cada trabajador, incluyendo a los Sres. Freddy Campos Ricaza y Jesús Ponce Giráldez. Adjunta reporte de Actividades de Capacitaciones.

3.3 Infracción al artículo 222° del RSHM:

VOLCAN señala que el despachador de explosivos Sr. Jhonclin Damian Espinoza Mosquera sí contaba con autorización de la DICSCAMEC, pero al momento de la supervisión dicha autorización estaba en proceso de renovación, el cual culminó el 2 de diciembre de 2009. Adjunta copia de la Licencia para Manipular Explosivos del referido trabajador.

3.4 Infracción al inciso I) del artículo 24° y al inciso a) del artículo 324° del RSHM:

VOLCAN señala que durante la supervisión, la extractora de polvo de la chancadora primaria se encontraba en mantenimiento y ante tales situaciones, cuenta con medidas de contingencia que permiten contrarrestar la falta de funcionamiento de alguna maquinaria, por lo que mientras la referida extractora de polvo se encontraba paralizada, los extractores de la chancadora secundaria y terciaria se encontraban en operación, supliendo satisfactoriamente la extracción de polvo.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 ABR. 2013

4 ANALISIS

- 4.1 **Infracción al inciso c) del artículo 177° del RSHM.** Al haber incumplido los parámetros y estándares establecidos por geomecánica para la construcción de la Cámara 1098 Nv. 1000, donde se ha aperturado paneles que sobrepasan los 5 metros de altura cuando esta debe ser de solo 4 metros.

En el artículo 177° del RSHM se señala:

"En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán: (...)

c) El ancho y la altura de los tajeos deben mantenerse por debajo de los parámetros señalados en los cálculos de la mecánica de rocas establecidos en cada unidad de operación".

Según el informe de supervisión la Supervisora detectó un incumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera en la Cámara 1098 Nv. 1000, e indica lo siguiente: *"Se están aperturando paneles que según el diseño de planeamiento debe ser de 4 x 4 m., sin embargo, en el panel que actualmente se está construyendo la altura sobrepasa los 5 m (...)"*. Se adjunta la fotografía N° 17 (fojas 63).

En vista de lo anterior la Supervisora impuso la recomendación N° 4: *"El titular minero debe cumplir con los parámetros y estándares establecidos según Geomecánica y planeamiento, con la finalidad de evitar accidentes por desprendimientos de roca"* (fojas 43).

VOLCAN mediante carta con fecha de ingreso 2 de diciembre de 2009 informó sobre el cumplimiento de recomendaciones (fojas 735).

Respecto al descargo a) debemos precisar que el planeamiento de minado así como el método de explotación, no son materia de la presente imputación.

Respecto al descargo b) la Supervisora verificó que VOLCAN estaba aperturando un panel cuya altura sobrepasaba los 5 m., lo que demuestra que no cumplía con los parámetros y estándares establecidos por el área de Geomecánica. Al respecto el estándar técnico de sostenimiento *"Armado de Cuadros"* señala la sección típica paneles 4x4m (fojas 778) y no contempla el factor de seguridad de +/- 1 metro al que alude VOLCAN, dicho factor de seguridad tampoco está contemplado en el RSHM, lo cual acredita un incumplimiento del citado artículo 177° del RSHM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 **Infracción al artículo 78° del RSHM.** Al haberse encontrado a los señores Freddy Campos Ricapa y Jesús Ponce Giráldez en el Subnivel 12410 del Nivel 1200 armando cribbing para el sostenimiento del techo de la labor, en condiciones subestándares, por no contar con los estándares y los procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS).



Lima, 04 ABR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18524

En el artículo 78° del RSHM se establece:

"Para lograr que los trabajadores hayan entendido una orden de trabajo, los supervisores explicarán los procedimientos de una tarea paso a paso, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica".

En el informe de supervisión, la Supervisora señaló como observación N° 6: *"En el SN 12410 Nv. 1200 de interior Mina, se ha identificado una mala instalación del cribbing en el primer cuadro adyacente a las cimbras, (...)"* (fojas 43).

En vista de lo anterior la Supervisora impuso la recomendación N° 6: *"Los supervisores deben asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos, prácticas de trabajo seguro y constantemente debe identificar los peligros, evaluar los riesgos y controlarlos, (...)"*.

Cabe señalar que la presente imputación está referida al hecho de no contar con los PETS para el sostenimiento del techo de la labor Subnivel 12410 del Nivel 1200, obligación que no se encuentra prevista en el artículo 78° del RSHM.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que VOLCAN cuenta con el PETS 03 de *"Armado de cuadro"* y el PETS 06 de *"Armado de cimbra"*, aprobados por el Superintendente de Seguridad el 15 de mayo de 2009, es decir con anterioridad a la supervisión (fojas 204 y 207).

En consecuencia, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.3 **Infracción al artículo 222° del RSHM:** Al haber encontrado al despachador de explosivos manipulando dichas sustancias en el polvorín auxiliar de accesorios del Nv. 1200, sin contar con la autorización vigente de la DICSCAMEC.

En el artículo 222° del RSHM se señala:

"La utilización y manipuleo de los explosivos se hará por personas especializadas, responsables y debidamente designadas, autorizadas conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos (...)".

En el informe de supervisión se señala: *"En el polvorín auxiliar de accesorios Nv. 1200 de interior mina se detectó que el despachador de explosivos Sr. Jhonclín Damián Espinoza Mosquera cuenta con la autorización de DICSCAMEC para manipulador de explosivos vencida el 25 de septiembre de 2009"* (fojas 21).

En cuanto a lo argumentado por VOLCAN, éste reconoce en sus descargos que durante la supervisión el señor Espinoza Mosquera no contaba con la autorización vigente para manipular explosivos, la cual se encontraba en proceso de renovación, según la copia de la Licencia para Manipulador de Explosivos, ésta se encontraba vigente a partir del 2 de diciembre de 2009 (fojas 898), es decir con posterioridad a la supervisión realizada.



18524

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

04 ABR. 2013

Cabe indicar que el levantamiento de las observaciones no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.4 **Infracción al inciso I) del artículo 24º y al inciso a) del artículo 324º del RSHM:** Al haber encontrado la extractora de polvo de chancado primario de la planta concentradora, inoperativa desde hace 15 días a la fecha de la supervisión, permitiendo la generación de polvo en la chancadora primaria de quijada, por falta de mantenimiento y uso de equipos y maquinarias en condiciones de seguridad adecuadas.

En el artículo 24º del RSHM se establece:

"Es obligación del titular minero: (...)

I) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos subestándar reportados por su personal, por los supervisores, Comité de Seguridad e Higiene Minera, los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores".

En el artículo 324º del RSHM se señala:

"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas".

En cuanto a la infracción al inciso I) del artículo 24º del RSHM, cabe indicar que del expediente no se acredita la existencia de reportes por parte del personal, de supervisores y/o fiscalizadores en relación al riesgo originado por el funcionamiento de la chancadora sin estar la extractora de polvo operativa, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En relación a la infracción al inciso a) del artículo 324º del RSHM, cabe indicar que en el informe de supervisión se señaló como incumplimiento: *"Se detectó que la extractora de polvos no funciona desde hace 15 días, (...) en consecuencia se determinó la paralización del funcionamiento de esta chancadora, hasta que la extractora de polvos se encuentre totalmente operativa"* (fojas 22).

Adjunta como sustento la fotografía N° 20 donde se señala: *"En la Sección de Chancado Primario de la Planta Concentradora, se detectó que la extractora de polvos no funciona desde hace 15 días, motivo por el cual cuando funciona la chancadora primaria de quijada, se produce una polución incontrolable"* (fojas 67).

Respecto al descargo presentado corresponde indicar que el titular minero corrobora lo informado por la Supervisora, ya que la extractora de polvo no estaba funcionando a la fecha de la supervisión, habiéndose verificado que la chancadora primaria producía una polución incontrolable.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18524

Asimismo, respecto a la medida de contingencia, debemos decir que las fotografías que adjunta a sus descargos no acreditan que mientras la extractora de polvo de chancado primario se encontraba paralizada, los extractores de la chancadora secundaria y terciaria se encontraban en operación.

Por otro lado, los monitoreos de polvo que adjunta a sus descargos son de fecha anterior a la de la supervisión, asimismo la obligación que exige el monitoreo de polvo no es materia de la presente imputación.

Finalmente se debe señalar que la constatación de que la extractora de polvo de chancado primario de la planta concentradora se encontraba inoperativa al momento de la supervisión ha sido realizada en el marco del proceso de fiscalización y por tanto en ejercicio de las funciones de la Autoridad Administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 165° de la Ley N° 27444 y el artículo 22.5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme a lo señalado en los numerales 4.1, 4.3 y 4.4 de la presente resolución, VOLCAN ha incurrido en tres (3) infracciones al RSHM, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle como sanción una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que precisa competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción al inciso c) del artículo 177° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.



18524

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

04 ABR. 2013

Artículo 2°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción al artículo 222° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción al inciso a) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., por infracción al inciso l) del artículo 24° y al artículo 78° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, de conformidad con el artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


JOSE LUIS LUNA CAMPODONICO
GERENTE GENERAL (e)